

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-614-31-12-001-2021-00226-01

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto emitido el 26 de abril de la corriente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,¹ dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Edgar Alonso Fernández Rendón, Blanca Odila Escobar Marín, Liedyr Yohan, Jhon Edilson y Erica Liliana Fernández Escobar, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 15 de marzo de la corriente anualidad, la cognoscente programó la audiencia inicial y en uso de la prerrogativa prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, procedió con el decreto de pruebas. Luego, en proveído del 7 de abril siguiente, el despacho, tras advertir que se omitió tener en cuenta un dictamen pericial presentado oportunamente por la codemandada Suramericana S.A., procedió a decretarlo, disponiendo citar al perito para practicar su contradicción.

2.2. Inconforme con esta decisión, el vocero de Suramericana S.A. interpuso recurso de reposición, dada la improcedencia del llamamiento al perito a la audiencia, en tanto que la parte contra quien se adujo la prueba guardó silencio dentro de la oportunidad prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

2.3. Dentro del traslado, la vocera de los demandantes se opuso a la prosperidad del recurso, pues conforme al ordenamiento procesal, el juez también puede ordenar la comparecencia del perito si lo considera necesario; de suerte que no es requisito que la parte contra quien se adujo la prueba lo depreque. Paralelo, señaló que el dictamen en comento solo se le puso en conocimiento a través del auto atacado, de manera que, estando dentro de la oportunidad para ello, requirió la comparecencia del profesional que lo emitió para practicar su contradicción y la concesión de un término prudencial para presentar otra experticia.

¹ Actuación radicada en este Tribunal el 18 de julio de 2022.

2.4. Mediante proveído del 26 de abril hogaño, la *a quo* accedió a la reposición interpuesta, al considerar que, en efecto, la parte demandante guardó silencio dentro del término para pronunciarse frente a las excepciones de fondo, concluyendo, por tanto, que “erró de forma involuntaria este despacho al decretar la referida prueba a través del auto atacado, por tanto, deberá reponerse la decisión, máxime que, este dictamen pericial también fue decretado como prueba documental, y la parte demandante también guardó silencio”. De otro lado, expuso que no le asiste razón a los demandantes cuando solicitan que se les conceda un término para presentar otro dictamen, dado que dicha oportunidad ya feneció.

2.5. Contra la prenotada decisión, la apoderada de los promotores interpuso recurso de apelación; arguyendo que la cognoscente no se pronunció frente a su facultad oficiosa de ordenar la comparecencia del perito. De otro lado, volvió a solicitar la comparecencia del profesional que emitió el dictamen para practicar su contradicción y la concesión de un término prudencial para presentar otra experticia.

2.6. Oportunamente, la contraparte se pronunció frente a la alzada interpuesta, aludiendo que la misma es improcedente frente al auto que decide una reposición.

2.7. La audiencia concentrada se practicó el 11 de mayo de 2022, la cual concluyó con la sentencia. Después, mediante auto 17 de mayo siguiente, la jueza de primer grado concedió la apelación interpuesta en el efecto devolutivo, misma que pasa a resolverse, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. En el *sub examine*, se tiene que la providencia censurada fue la que resolvió un recurso de reposición interpuesto contra un auto en el que, tras advertir que se había omitido el dictamen pericial allegado por Suramericana S.A., se procedió a su decreto como prueba pericial, amén a disponer su contradicción en audiencia con la comparecencia del perito.

De lo anterior, pronto se advierte la improcedencia de la alzada con base en lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso”, a MENOS que “contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”; excepción esta última que no se cumple, ya que en la providencia que decidió el horizontal, si bien se mencionó la extemporaneidad de la solicitud de contradicción del dictamen elevada por la demandante (punto no decidido en el auto recurrido), este aspecto no fue objeto de ataque en el escrito de la alzada.

Al respecto, recuérdese que la apelante concretó su censura en reprochar la falta de pronunciamiento de la cognoscente frente a su facultad oficiosa para ordenar la comparecencia del perito a la audiencia para surtir la contradicción del dictamen; ataque que no representa un punto nuevo, pues es lo mismo que argumentó cuando describió el traslado a la reposición.

Ahora, en cuanto a la aludida ausencia de decisión de este asunto, basta con señalar que del auto que resolvió la reposición se desprende la postura de la *a quo*, quien acogió la tesis de Suramericana S.A., es decir, que la citación al auxiliar que emitió la experticia solo procede cuando la parte contra quien se adujo el dictamen lo solicite; postura que,

al margen de que se comparta o no, es inescrutable en esta instancia, en tanto que la providencia que la contiene quedó en firme cuando se desató el horizontal.

Entonces, la apelación interpuesta es inadmisibile porque al auto censurado no le cabe recurso alguno, y como se vio, el objeto del reproche no refuta los asuntos distintos a los considerados en el proveído inicialmente atacado por la senda de la reposición.

3.2. Por último, y solo con fines aclaratorios a la quejosa, reséñese que la prueba presentada por Suramericana S.A. fue oportunamente incorporada al proceso junto con los demás documentos anexados a la contestación de la demanda y formulación de excepciones de fondo; de ahí que, la cognoscente, cuando citó la audiencia y decretó pruebas, al incluir la documental aportada por la pasiva, tal determinación cobijaba el dictamen.

Asimismo, conforme lo prevé el artículo 228 del Código General del Proceso, el término para ejercer la contradicción del dictamen corresponde al de traslado del escrito por cuyo conducto se introduce, en este caso, el de las excepciones de mérito; de ahí que se equivoca al tergiversar la norma procesal aludiendo que la experticia se puso en conocimiento cuando se ordenó su contradicción y con ello revivir una oportunidad procesal precluida.

3.3. Corolario, se declarará la inadmisibilidad de la alzada. Sin condena en costas por no aparecer causadas, máxime cuando la actuación no ameritó la resolución de fondo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación concedido contra el auto proferido el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a los apelantes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c264be62dbdcd50c18fc7a9848cc08e4308dbd26d70264951aab5b11eb59f00f**

Documento generado en 01/08/2022 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>